
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de febrero de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Jaime Capella.

Abogado: Lic. Emilio R. Castaños Núñez.

Recurrido: Freddy Leandro Llaverías Herrera.

Abogada: Licda. María Elisa Llaverías De Sang.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jaime Capella, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083431-0, domiciliado en la avenida 27 de Febrero esquina Metropolitana, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00051, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de febrero de 2001, cuya parte dispositiva figura más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 25 de mayo de 2001, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente, Jaime Capella, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 21 de junio de 2001, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Licda. María Elisa Llaverías de Sang, abogada de la parte recurrida, Freddy Leandro Llaverías Herrera.

(C) que mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que esta Sala, en fecha 30 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en desalojo incoada por Freddy Leandro Llaverías Herrera contra Jaime Capella y Virginia Castellanos de Capella, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 525, de fecha 13 de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(F) que el inquilino, Jaime Capella, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue decidido por sentencia núm. 358-2001-00051 del 12 de febrero de 2001, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

EN CUANTO A LA INSTANCIA DE REAPERTURA DE LOS DEBATES UNICO: RECHAZA la instancia de REAPERTURA DE LOS DEBATES, de fecha 27 del mes de julio del 2000, suscrita por el LIC. EMILIO R. CASTAÑOS NÚÑEZ, a nombre y representación del señor JAIME CAPELLA, en ocasión del recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia civil número 525 de fecha trece del mes de Marzo del Dos Mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME CAPELLA, contra la sentencia civil No. 525, dictada en fecha Trece (13) del mes de Marzo del Dos Mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago., por improcedente, mal fundado por violatorio a las reglas de la prueba. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente JAIME CAPELLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LIC. MARÍA ELISA LLAVERÍAS DE SANG, abogada que afirma avanzarla en su totalidad.

(G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión por encontrarse de licencia médica a la fecha de ser dictada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jaime Capella, como recurrente y Freddy Leandro Llaverías Herrera, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que mediante sentencia núm. 525 del 13 de marzo de 2000, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago declaró rescindido el contrato verbal de inquilinato y ordenó el desalojo de Freddy Leandro Llaverías Herrera y Virginia Castellanos de Capella, de la casa ubicada en la intersección de las esquinas 27 de Febrero y Metropolitana, de Santiago de los Caballeros; b) que no conforme con la sentencia Jaime Capella la recurrió en apelación siendo rechazado su recurso por medio de la sentencia ahora recurrida en casación.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de los artículos 443, 444 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización o no ponderación de los documentos de la causa. **Segundo Medio:** Exceso de poder. Falsa aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil. Violación del principio general de que las reglas de las pruebas son de interés privado.

Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión sosteniendo, en suma, que la alzada no incurrió en los vicios que se aducen, razón por la cual solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se valora en primer orden por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una errada aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil, que establecen el principio general de la prueba y el valor probatorio de los actos; y a través de su incorrecta interpretación dedujo que la copia de la sentencia que le fue aportada no tiene valor jurídico, cuando dicho documentos es idéntico a su original y ninguna de las partes discutió su validez; que además sustentó su decisión en la falta de registro de la decisión cuando esa formalidad es de interés privado de las partes.

Considerando, que la decisión atacada sustenta el rechazo del recurso de apelación en el hecho de que la copia certificada de la sentencia objeto del recurso figuraba en el expediente sin registrar, por lo que le restó valor probatorio y produjo su exclusión como medio de prueba, de manera oficiosa, sustentada en los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil.

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la

jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin registrar, restándole valor probatorio a dicha sentencia.

Considerando, que los motivos sobre los que se apoyó la corte *a qua* se desprende la siguiente consecuencia jurídica: el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y que además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como hizo la corte, lo cual no se corresponde con las reglas de derecho.

Considerando, que ha sido juzgado, sobre la disposición antes citada, que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada con el propósito de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha cierta contra los terceros, sin embargo, dicho requisito no es exigido para otorgar autenticidad a una sentencia, por lo que no tiene aplicación *mutatis mutandi* ni extensiva a las decisiones judiciales, de modo que estas no necesitan de esta formalidad para ser admitidas como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia, sino que basta con que la misma esté certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal.

Considerando, que es evidente que al haber restado valor probatorio y excluir la sentencia apelada por no haber sido sometida al registro civil, la corte incurrió en una incorrecta aplicación de la normativa contenida en los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil, lo que produce la casación de la decisión, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2001-00051 dictada el 12 de febrero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba

indicada.

www.poderjudici